

PERSONA FÍSICA, PERSONA MORAL O JURÍDICA Y PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL

INDIVIDUAL, JURIDICAL PERSON AND PERSONALITY IN COMMERCIAL MATTER

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

RESUMEN: Dado que los instrumentos jurídicos más utilizados por las empresas son los contratos mercantiles atípicos, en el presente artículo se analizará la persona jurídica tomando en cuenta la delimitación de la competencia de las partes que intervienen en el contrato como entes generadores de derechos y obligaciones. Aunque se aceptan los términos “persona jurídica” y “personalidad”, los alcances de las consecuencias jurídicas de ambas provocan diversos conflictos regionales y mundiales. Para analizar el estudio del tema planteado, se revisarán las tesis de varios autores discutidos desde el siglo XIX al XXI. Asimismo se analizarán los elementos de la persona moral en la legislación mexicana y la jurisprudencia. Finalmente se propone una definición de persona jurídica y persona moral.

PALABRAS CLAVE: Persona física; persona moral; personalidad jurídica; jurisprudencia; legislación.

ABSTRACT: Since most legal instruments used by companies are atypical commercial contracts, in this article will analyze the legal person considering the delimitation of the competence of the parties involved in the contract as entities of rights and obligations. Although the terms "legal person" and "personality" allowed the scope of the legal consequences of various causes both regional and global conflicts. Study to analyze the question asked, the thesis discussed several authors from the nineteenth century to the twenty-first that will be reviewed. Elements of the moral person, will be analyzed in Mexican law and jurisprudence. Finally a definition of moral person and legal person is proposed.

KEYWORDS: Legal person; Moral person; Legal personality; Jurisprudence; Legislation.

* Doctora en Derecho por la UNAM. Profesora titular por oposición de Derecho Mercantil, Derecho Económico e Historia del Pensamiento Económico en la División de Estudios Profesionales; así como de Derecho Mercantil y Derecho Financiero en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM. Distinción Catedrática UNAM. Investigadora titular por oposición en el área de Derecho Mercantil en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Profesora emérita en la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel III del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Persona*. III. *Concepto en términos generales*. IV. *Elementos que conforman la persona moral*. V. *Personalidad en la legislación mercantil*. VI. *La personalidad en la jurisprudencia* VII. *Elementos de la persona moral en la legislación mexicana* VIII. *Elementos de la jurisprudencia* IX. *Definición de la persona jurídica o moral desde el punto de vista personal* X. *Bibliografía*

I. INTRODUCCIÓN

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho mercantil, se ha delimitado éste en 4 grandes universos: el de las personas; el de los objetos de comercio; el de los instrumentos jurídicos que derivan de las relaciones comerciales que se desprende de los dos anteriores y por último el de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Dentro del universo de las relaciones comerciales, en donde se conjugan personas y objetos, se encuentran todos los instrumentos jurídicos de los que se sirven los intercambios comerciales como son, entre muchos otros, los contratos de carácter mercantil, que por su naturaleza se han denominado *atípicos*.

En el gran mundo del intercambio comercial, la figura central que destaca es la de las empresas de carácter mercantil, *persona jurídica*. Las *empresas* para exteriorizar su actividad requieren de *personalidad jurídica*, la cual trae aparejada el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, tema que a su vez nos lleva al estudio de la legitimación.

Los instrumentos jurídicos más utilizados por las empresas son los *contratos mercantiles atípicos*. Esto nos lleva a analizar el estudio de la *persona jurídica* tomando en cuenta que de ésta se desprende otro gran campo de estudio como es la *delimitación de la competencia de las partes* que intervienen en el contrato como *entes generadores de derechos y obligaciones*, que gira en torno a la *legitimación de la personalidad*; que a su vez, también es el centro generador de conflictos en las relaciones comerciales.

La problemática anterior, no obstante que aparentemente se aceptan los términos *persona jurídica* y *personalidad*, los alcances de las consecuencias jurídicas de ambas, provocan incalculables y diversos conflictos no sólo domésticos, sino regionales y mundiales; lo que ha dado pie de manera positiva a enriquecer las normas de la Cámara Internacional de Comercio y las leyes modelo de apoyos judiciales trasfronterizos. Por el lado negativo, a grandes y cuantiosos gastos en los procedimientos sean administrativos o judiciales.

Para analizar el estudio del tema planteado, que se ha discutido desde el siglo XIX al siglo XXI, se han utilizado autores como Bonnacase, Carnelutti, Savigny, Hans Kelsen, Nicolai Hartman, Ferrara, De Benito, García Máynez, Rodolfo Von Ihering, concluyendo con la aportación personal de Arcelia Quintana.

II. PERSONA

Jurídicamente, se clasifica en dos grupos, las físicas y las morales.¹ Las primeras aluden al ser humano, considerando como ente individual capaz de asumir obligaciones y ser titular de derechos; las segundas se refieren a aquellos entes dotados de personalidad jurídica que suelen designarse como persona colectiva,² persona social³ o persona moral. En esta investigación se utilizará el último término para hacer alusión a esta.

III. CONCEPTO EN TÉRMINOS GENERALES

A) Etimológico

La palabra persona tiene múltiples acepciones.⁴ En sentido etimológico deriva de *personare*,⁵ término que significa *larva histrionalis*, que quiere decir

¹ Véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1980, p. 271.

² El término de persona jurídica colectiva utilizado por Francisco Carnelutti, se refiere al “dato, que se constituye mediante el concepto de la persona jurídica colectiva, consiste en que una situación jurídica cuyo elemento económico conduce a varios hombres se conduce como si condujera uno solo”. Este término ha sido motivo de estudios en diversos ámbitos del derecho general, sin que hasta la fecha se haya emitido un concepto uniforme que pueda definirlo, por lo que se ha recurrido generalmente para explicarlo a un elemento o rasgo definitorio considerado como principio general de ella, la personalidad. Véase CARNELUTTI, Francisco, *Teoría General del Derecho*, trad. Francisco Javier Osset, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 153,

³ DE BENITO, José L., *La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles*, Madrid, España, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f, p. 32.

⁴ GARCÍA MÁYNEZ, *op. cit.* p. 273.

⁵ Aulo Gelio, citado por García Máynez, determina a través de sus investigaciones glosológicas la palabra persona es bastante obscura y la más probable es la derivación que de

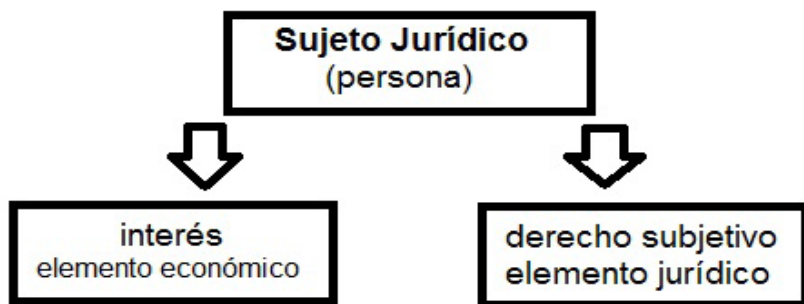
máscara. En este sentido la persona se entendía como la careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena, cuyo fin consistía en hacer su voz vibrante y sonora. Posteriormente, persona se utilizó para referirse al propio actor enmascarado. En virtud de lo anterior, es entendible la concepción que identifica a las persona como individuo de la especie humana.⁶

B) *En la doctrina*

Establecer lo que debe entenderse por persona, ha originado que diversos doctrinarios⁷ realice diversos estudios tendientes a este fin.

A continuación se exponen y analizan posturas que han elaborado distintos juristas, por considerar que sus ideas han servido de modelo para determinar las orientaciones de las diferentes corrientes que explican a la persona jurídica.

Carnelutti⁸ explica a la persona en función a una idea triangular, señalando que el sujeto jurídico es el vértice donde coinciden el interés (identificado como el elemento económico) y el derecho subjetivo (elemento jurídico) de una relación jurídica.



ella se hace en *pesonare*. *Ídem*.

⁶ Real Academia Española, voz: “persona”, *Diccionario de la Lengua Española*, 21 ed., Madrid, Espasa Calpe, t. II, p. 1583.

⁷ Entre los autores que se han dedicado al estudio de la persona se encuentran Francisco Ferrara, Hans Kelsen, Francisco Carnelutti, Savigny, José L. de Benito, Eduardo García Máynez, cuyas posturas se revisan en esta investigación.

⁸ *Cfr.* CARNELUTTI, Francisco, *op. cit.*, p. 149.

Para este autor, la persona es el, “punto de encuentro de estos dos elementos, es decir, un *quid* al que tanto uno como el otro vienen a dar”.⁹

Por otra parte, aclara que la persona jurídica no sólo es el hombre considerado en su individualidad, pues afirma que donde exista el interés colectivo que conduzca a varios hombres, como si se tratara de uno solo, surge la razón de la unidad, adquiriendo personalidad en el conjunto y no cada individuo en lo particular.

La persona jurídica colectiva se crea cuando el elemento económico y el elemento jurídico de la relación es un punto de encuentro de más de un hombre, siendo el fundamento de esa unificación el interés colectivo.

Para Carnelutti, personas jurídicas lo son tanto la física o individual como la colectiva o compuesta,¹⁰ teniendo ambas como carácter común, que son el punto de encuentro del elemento económico y el jurídico, pero diferenciándose esta última por el hecho de que se encuentran en esa posición no un individuo, sino dos o más unidos por un interés colectivo.

Bonnecase¹¹ por su parte, define el derecho de personalidad como el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en su individuación y en su poder de acción. Para este autor, el derecho de personalidad se divide en tres partes:

1. Existencia e individuación de las personas: que es el conjunto de elementos que permiten, por una parte, distinguirla socialmente; y por la otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente. Los elementos que permiten distinguirla son el nombre, el estado y el domicilio.
2. Capacidad de las personas físicas y sus variaciones: por una parte, las líneas directrices de la organización de la capacidad de las personas físicas y de sus variaciones, y por otra parte, el estudio de los organismos destinados a suplir la incapacidad de las personas físicas.
3. Existencia, individuación y capacidad de las personas morales o jurídicas, que es estudio de esta investigación.

Savigny¹² es el máximo representante de la teoría tradicional, mejor conocida como teoría de la ficción.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 153.

¹¹ BONNECASE, Juilen, *Elementos de Derecho Civil*, trad. Lic. José M. Cajica Jr., t. I. México, Porrúa, 1945, p. 281.

¹² En su obra *Sistema del Derecho romano actual* expuso los fundamentos de su teoría de la ficción que dominó desde el siglo XIX y mediados de XX.

De las teorías de Savigny se desprende que la persona jurídica es un ser creado artificialmente capaz de tener un patrimonio, pero que no tiene voluntad. Se llega entonces a la conclusión de que persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos y al ser una ficción, las personas jurídicas carecen de albedrío y no pueden ser sujetos de derecho. Así, para esta corriente, solo es persona el hombre en cuanto tiene voluntad para adquirir derechos y obligaciones y por lo mismo, sujeto de derecho.

Hans Kelsen,¹³ menciona que según la teoría tradicional “sujeto de derecho es quién es sujeto de una obligación jurídica o de un derecho subjetivo” (entendido este último como el poder jurídico de reclamar, mediante el ejercicio de una acción, el cumplimiento de una obligación). Al ser ese poder jurídico, el sujeto participa en la producción de la sentencia judicial, considerada como norma individual que ordenará la ejecución de la sanción por ese incumplimiento.

Resumiendo, para Kelsen,¹⁴ la persona física y la jurídica no son más que un conjunto de derechos y obligaciones, que unidos se expresan metafóricamente en el concepto de persona; así la persona física o jurídica tiene como portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos que se expresan metafóricamente en el concepto de persona, que no es más que la personificación de esa unidad.

García Máynez¹⁵ define a la persona como “todo ente capaz de tener facultades y deberes”. Menciona que las personas jurídicas se dividen en físicas y morales; el primero se refiere al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, el segundo lo enfoca a las asociaciones dotadas de personalidad como un sindicato o una sociedad mercantil. Prefiere usar el concepto de persona jurídica individual y persona jurídica colectiva para distinguirlas.¹⁶

En su acepción moral o ética, persona es un sujeto dotado de voluntad y razón, es capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

Máynez afirma que desde el punto de vista ético y de acuerdo con la tesis del filósofo alemán Nicolai Hartmann,¹⁷ persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales; aclarando que esos valores no deter-

¹³ Cfr: KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 11ª ed., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2000, p. 178.

¹⁴ *Ibidem*, p. 183.

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 21.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Nicolai Hartmann, citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp. 274-275.

minan su conducta, de tal suerte, que el libre albedrío es uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética.

El significado jurídico de la persona individual está en relación con determinar si la personalidad jurídica es consecuencia necesaria de la calidad del hombre; en el sentido en el que la personalidad jurídica del individuo no deriva de su existencia humana.

En lo que respecta al concepto de persona moral, señala que debe de ser visto a través de las “teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos”¹⁸.

- a) *Teoría de la ficción* (Savigny): sostiene que persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos y estos últimos solo lo tienen los entes dotados de voluntad, por tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de la ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.¹⁹
- b) *Teoría de los derechos sin sujeto* (Brinz): división del patrimonio en dos categorías: personales e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los primeros pertenecen a un sujeto, en tanto que los segundos no tienen dueño, pero están destinados a una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales, de tal manera que los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo.²⁰
- c) *Teoría realistas*: afirman que las personas jurídicas tanto privadas como públicas son realidades, por lo que el concepto de sujeto de derecho no se limita al hombre, ni se encuentra referido exclusivamente

¹⁸ *Ibidem*, pp. 278-294.

¹⁹ *Ibidem*, p. 278.

²⁰ García Máynez establece que “los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de acuerdo con la tesis de Brinz, obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en presentación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado”. Pese a lo anterior, “todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado”. *Ibidem*, pp. 282-283.

a los seres dotados de voluntad. Dentro de estas teorías, se ubican: el organicismo,²¹ teoría del alma colectiva²² y tesis del organismo social.²³

d) *Tesis de Francisco Ferrara*: para este autor, la palabra persona tiene tres acepciones: biológica, que es igual al hombre, filosófica, identificada con un ser racional capaz de proponerse y realizarse fines y la jurídica, que entiende a la persona como sujeto de derechos y obligaciones.²⁴ De esta última señala, que es un modo de ser de las cosas, detrás de ella no hay otra cosa que asociaciones y organizaciones sociales.²⁵

Máynez,²⁶ haciendo una crítica de las ideas de Ferrara, que el reconocimiento de la personalidad jurídica por el derecho objetivo no tiene eficacia constitutiva, es decir, la persona moral no nace por arbitrio del legislador, sino, lo único que hace es reconocer su existencia.

IV. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA PERSONA MORAL

A) *Doctrinales*

Para Kelsen la persona tanto física como moral son portadores de derechos físicos y obligaciones. En principio solo el hombre puede ser considerado como persona, pues es precisamente a través de su conducta, que puede deducir un derecho, cumplir o incumplir una obligación. Tanto la persona

²¹ El organicismo se basa en el argumento de que “los entes colectivos son verdaderos organismos comparados al humano individual”. *Ibidem*, p. 287.

²² Según esta corriente, en cada sociedad existe un alma o espíritu colectivo, distinto de las almas individuales de los integrantes del grupo, por lo que no encuentran inconveniente que junto a las personas físicas existan personas colectivas de existencia real como las primeras.

²³ El principal exponente de la teoría del organismo social es Otto Gierke, quién señala, “La persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de que una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; ... es un ente único, pero simultáneamente colectivo”. *Ibidem*, p. 287.

²⁴ *Ibidem*, p. 288.

²⁵ FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª. ed., trads. Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Editorial Reus, 1929, p. 342.

²⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 294.

física como la jurídica tienen conducta, entendida como el contenido de las obligaciones jurídicas y los derechos subjetivos que conforman esa unidad.

Refiriéndose a las obligaciones de la persona jurídica, son los estatutos de la persona jurídica, como orden normativo interno, los que determinan o condicionan la conducta del individuo que, como órgano de esta cumple o viola la obligación, a esta circunstancia de incumplimiento en la persona jurídica, de llama “atribución ficticia”²⁷ que permite considerar a la persona moral como capaz de obligarse.

En cuanto a los derechos subjetivos de la persona jurídica, estos deben de ser ejercidos por un órgano determinado en el estatuto, siendo atribuidos a la persona moral cuando dicho estatuto determine cómo han de deducirse.²⁸

Según este autor, los estatutos adquieren validez mediante un negocio jurídico determinado por el orden estatal.

Finalmente, Kelsen²⁹ se pronuncia sobre la personalidad jurídica de la persona moral, la cual significa que el orden jurídico estatuye obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de seres humanos que son los órganos o miembros de la sociedad constituida por los estatutos y que puede ser descrita con ventajas mediante una personificación del estatuto constituyente de la asociación.

Los elementos de la persona moral que se desprenden de la teoría de Kelsen son:

- El ente o persona artificial
- Una conducta
- Una capacidad
- Derechos subjetivos
- Obligaciones
- La voluntad
- La personalidad jurídica

De Benito,³⁰ por su parte, señala como “condiciones” para la existencia de la persona jurídica o social, las siguientes:

1. Pluralidad de individuos

²⁷ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 191.

²⁸ *Ibidem*, p. 196.

²⁹ *Ibidem*, p. 199.

³⁰ DE BENITO, José L., *op. cit.*, p. 42.

2. Cooperación
3. Organizació
4. Capacidad patrimonial exclusiva y
5. Finalidad social

Analizando la postura de Carnelutti, se desprenden como elementos de la persona jurídica los siguientes:

- La capacidad jurídica
- Personalidad jurídica
- Elemento económico
- Elemento jurídico

B) *Criterio personal*

Los elementos que contribuyen a la formación de la persona moral son:

- a) La existencia de un ente o sujeto. Sujeto de derecho es todo ente capaz de intervenir como titular de facultades o pasible obligaciones en una relación jurídica. El término sujeto de derecho o ente jurídico en estricto derecho, alude a una persona indeterminada.
- b) La voluntad del sujeto o ente. Es la actuación de un sujeto con la intención de producir determinados efectos jurídicos, siendo importante para el Derecho que esa voluntad sea exteriorizada de alguna forma adecuada para que tenga consecuencias legales.
- c) Los derechos subjetivos. Se refiere propiamente a la facultad que las normas jurídicas le otorgan para realizar u omitir una conducta, con la garantía de que contará con la protección judicial.
- d) Su personalidad jurídica. Este requiere de estudio separado.
- e) Las obligaciones. La obligación se entiende como el vínculo jurídico existente entre la exigencia de un derecho subjetivo por su titular y el deber de cumplir con la conducta que con base en la norma se le impone al otro sujeto de esa relación.
- f) El interés económico.

C) *La personalidad jurídica*

En el ámbito jurídico, la palabra personalidad tiene varias acepciones. Se utiliza para indicar la cualidad de una persona por la que se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

Para intervenir en las relaciones jurídicas, la persona moral precisa de la llamada personalidad, elemento que al individualizarla, sirve para distinguirla de otro sujeto de derecho con voluntad y que puede encontrarse en similar circunstancia de hecho.

D) *Teorías de la personalidad*

Se analizan las teorías más representativas que pretendieron explicar dicho elemento en función de las sociedades mercantiles, como la teoría del patrimonio de afectación, la teoría del sujeto aparente, la teoría atomista del Estado, la teoría de la ficción, la teoría del acto jurídico y la controvertida teoría del vuelo.

Teoría del patrimonio de afectación

Esta teoría considera que existe igual protección legal en la relación jurídica de un bien y una persona, que la que se crea entre un patrimonio y un fin. De esta forma, la finalidad a la que se le inviste con derechos y obligaciones, es decir, un patrimonio afectado o destinado a determinado objeto.

En esta teoría no existen elementos que permitan identificar lo que es la personalidad, aun cuando pretende equiparar a un sujeto de derecho con un “fin” con derechos, entendido como patrimonio, que puede generar derechos y obligaciones; sin embargo, un patrimonio inerte no es susceptible de crear una relación de derecho, para ello se requiere un ente volitivo o persona, sea física o moral, en virtud de que las relaciones jurídicas presuponen la manifestación de una conducta que tenga consecuencias de derecho. Al exteriorizarse o personificarse jurídicamente un sujeto, se requiere que éste tenga voluntad pues solo así es posible que tengan lugar consecuencias jurídicas, lo que permite además individualizar al sujeto volitivo respecto de las demás personas que intervienen en esas relaciones.

Teoría del sujeto aparente

Esta teoría fue elaborada por Rudolph Von Ihering³¹, quién parte de que el derecho se constituye por dos elementos, uno sustancial que reside en el fin práctico que produce la utilidad o goce de las cosas que tienen un valor económico o moral, y otro formal, referido a ese fin únicamente como medio de protección del goce³².

Para Inhering solo tiene personalidad la persona física por considerar que esta es la única destinataria de los intereses protegidos, de los cuales no gozan las personas morales.

La personalidad jurídica de las personas morales es algo que se encuentra fuera del hombre, pues la personalidad no puede derivar de la voluntad de las personas físicas ya que existen muchas que carecen de ella; sin embargo, siguen siendo individualizados como titulares de derechos y obligaciones.

No obstante que la persona moral tiene intereses o derechos propios, no significa que la personalidad radique esencialmente en las normas que otorgan aquello, porque aun cuando efectivamente el derecho es “un conjunto de normas sustantivas y adjetivas”³³, que sirven para regular la vida del hombre, estas por si solas no concretan la personalidad, sino que solo reconocen una situación que sirve como factor de individualización de un sujeto volitivo, aun cuando este tenga disminuida su capacidad.

Teoría atomista del Estado

Lingg,³⁴ representante de esta teoría parte de la idea de que la creación del Estado tiene sustento en la concepción de Ihering, según la cual, únicamente los hombres son realidades y pueden obrar, por ende la personalidad solo la pueden tener los individuos y no el Estado.

³¹ Rudolf Von Ihering nació en Aurich, Alemania, en 1818; su formación jurídica se desarrolla en las universidades de Heidelberg, Munich, Gotinga y Berlin; docente en Basilea, Rostok, Kiel, Gissen, Viena y Gotinga, donde muere en 1892; sus puntos de vista metodológicos tuvieron gran repercusión en el campo de la investigación histórica-jurídica y en la ciencia del derecho en general.

³² IHERING, Rudolf Von, *El espíritu del Derecho romano*, Granada, España, Comares, S.L., 1998, pp. 1033 y 1040.

³³ El derecho es “un conjunto de normas sustantivas y adjetivas, emanadas del Estado y que rigen, durante su vigencia, a los miembros de una sociedad en un determinado territorio”. QUINTANA ADRIANO, E. Arcelia, *op. cit.*, p. 6.

³⁴ *Cfr:* FERRARA, Francisco, *op. cit.*, p. 237.

La persona jurídica del derecho privado es concebida como un estado de hecho regulado por el orden jurídico. La circunstancia de que una pluralidad de individuos en el ejercicio de sus facultades persiga un fin común, con reconocimiento por el orden legal como si se tratara de una sola persona, es lo que esta corriente doctrinal denomina como personalidad; esta surge al vincularse esa declaración con una situación de hecho reconocida por la norma jurídica, como factor de individualización del ente volitivo, sin que esto implique que esa sola declaración concrete la personalidad, pues se requiere tanto del reconocimiento de la norma, como la voluntad del ente al cual se individualiza.

Teoría de la ficción

Friedrich Karl Savigny³⁵ sustentó esta teoría, considerada la más difundida y antigua de todas ya que perduró a mitad del siglo XIX en Alemania y mediados del siglo XX en Italia y Francia.³⁶

Conforme a esta postura, sólo el hombre tiene la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

En la teoría de ficción se menciona que la persona jurídica o moral representa una excepción al principio de que solo la persona física tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, gracias a una ficción del orden jurídico que le reconoce capacidad artificial de posesión o titularidad de bienes a un ente ficticio.

Los argumentos esta corriente, equiparan a las personas morales con las personas físicas que no gozan de capacidad de ejercicio y aquellos que tienen una incapacidad natural y legal.

Savigny define a la persona jurídica como un sujeto de bienes creado artificialmente,³⁷ en virtud de que dicho ente solo desarrolla su capacidad o personalidad jurídica en los límites del dominio de los bienes, que son el medio para lograr los fines con que fue creado.

La teoría de la ficción confunde la personalidad con la capacidad de ejercicio; así mismo, equipara a las personas físicas, incapacitadas jurídicamente, con las personas jurídicas colectivas, al considerar que los sujetos de

³⁵ Nació en Frankfurt, Alemania, en 1779; estudió en las universidades de Gotinga y Merburgo; en esta última fue profesor de derecho, al igual que Lantshut y Berlin; líder de la escuela histórica de derecho, murió en 1861.

³⁶ Cfr: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Calos, *op. cit.*, p. 106.

³⁷ *Ibidem.*, p. 59.

derecho ficticios y aquellos que sufren una *capitis deminutio*, no pueden personificarse o manifestar su voluntad en las relaciones jurídicas por sí mismos, en consecuencia, requieren de un representante que ejercite la personalidad –capacidad de ejercicio– que ficticiamente les concede la ley.

Teoría del acto jurídico

Ferrara,³⁸ refiriéndose a la personalidad jurídica de la persona moral, sostiene:

La persona jurídica no es una cosa, sino un modo de ser de las cosas. La personalidad jurídica es la vestidura orgánica con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho, es la configuración legal que asumen para participar en el comercio. La personalidad es un sello jurídico que viene de fuera a sobreponerse a estos fenómenos de asociación y de ordenación social; que puede facilitar, variar, cambiar: pero el sustrato, la materia sujeta a ese sello jurídico es siempre una colectividad o una organización social. Por esto no hay ninguna diferencia sustancial entre corporaciones y asociaciones no reconocidas, en ambas el sustrato es idéntico, y el reconocimiento de personalidad no tiene otro valor que conceder a estas pluralidades de variables de individuos la forma más adecuada de unidad jurídica.³⁹

Como se desprende de la teoría en estudio, no es el orden jurídico quién crea a las personas morales, sino que solamente las reconoce como sujetos individualizados con derechos y obligaciones, que ya existían en la realidad social. Ese reconocimiento jurídico es lo que viene a constituir su personalidad.

Teoría del velo

Esta postura, parte del argumento de que se puede “penetrar” en la persona moral levantando su “velo formal” que la viste con una determinada forma social, para atribuirles a los socios directamente las consecuencias jurídicas de los actos celebrados por aquella, prescindiendo de ella o haciéndola a un lado, con el objeto de que sean estos últimos quienes respondan de las operaciones sociales que realizan con fines particulares bajo el amparo del

³⁸ FERRARA, Francisco, *op. cit.*, p. 342.

³⁹ *Idem.*

tipo social de que se trate, causando un detrimento patrimonial a terceros, o evadiendo prohibiciones legales que como persona física no hubieran podido superar.

Se atribuye al jurista alemán Serick,⁴⁰ haber sido el pionero en la sistematización del estudio con base en el análisis de diversos fallos de tribunales. La teoría del velo tuvo su origen en el derecho norteamericano, teniendo como marco de referencia los antecedentes de diversas resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de Estados Unidos, así como las opiniones de diferentes teóricos, siendo conocida bajo el nombre de “teoría del *disregard*⁴¹” o doctrina del “*disregard of legal entity*”.⁴²

El argumento que sustenta esta teoría parte del “abuso” que hacen los socios de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles al utilizarla como “pantalla” para fines personales, escudados tras “el velo” que la cubre con su tipo social, incumplen obligaciones contractuales lesionando los intereses de terceros burlando la ley.

Por su parte Powell,⁴³ uno de los exponentes más representativos de la teoría del *disregard* en Norteamérica, esta ha sido definida como “El desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad comercial en un caso concreto a fin de permitirle llegar a las personas físicas o jurídicas detrás de la misma y a la realidad económica subyacente, para aplicarles el derecho positivo correspondiente a la situación concreta”.⁴⁴

⁴⁰ Con la publicación de su obra *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la personalidad jurídica*, Rolf Serick logró extender su teoría no solo en Europa sino también en los países de habla hispana, esto último gracias a la traducción que de ella misma realizó el español Puig Brutau. Sin embargo, la idea original es reconocida como producto de la jurisprudencia norteamericana con la elaboración de la teoría del *disregard of the legal entity*. Cfr. BOLDÓ ROA, Carmen, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, 2ª. ed, Navarra, Ed. Aranzadi, 1997, pp. 30-31.

⁴¹ Acosta Romero la traduce como teoría del allanamiento de la personalidad. Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.*, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, México, Porrúa, 2001, p. 693.

⁴² BOLDÓ RODA, Carmen, *op. cit.*, p. 30.

⁴³ BRIAN NOUGRERES, Ana, “La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinarias”, en *Revista de Derecho Privado*, México, IJUNAM, núm. 10, año 4, enero-abril, 1993, pp. 19-20.

⁴⁴ HERRERA OREGGIA, Nicolás, citado por BRIAN NOUGRERES, Ana, *ibidem*, p. 30.

En el derecho inglés, Gower⁴⁵ clasifica bajo cuatro rubros los casos en los que se admite “prescindir” de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil: 1) casos referentes a materia tributaria; 2) casos de sociedades con un solo socio; 3) casos en los que las sociedades desarrollan su actividad con fines fraudulentos; 4) holdings y compañías subsidiarias.

Por otra parte, realizando una severa crítica al concepto de persona jurídica, los partidarios de la teoría contractual aseguran que no existen conceptos absolutos e invariables, y el de aquella debe sujetarse a un examen; sobre todo, si bajo su amparo se *abusa de la personalidad jurídica*.

Ahora bien, la aplicación de esta teoría se ha valido de la utilización de la técnica del *disregard of legal entity* que consiste en dejar de lado la personalidad jurídica del ente, penetrando en el sustrato personal de los socios (accionistas), “levantando el velo” de la persona moral.

En el derecho positivo mexicano, la aplicación de la teoría del velo, del abuso de la personalidad jurídica, de la desestimación de la personalidad, del levantamiento del velo (por mencionar solo algunos de los nombres con los que se le conocen a esta teoría) y que lleva implícito un desconocimiento de dicha personalidad, elemento esencial de la persona mora, traerá consigo negar que las sociedades mercantiles son sujetos de derechos distintos de los socios que le dieron origen a constituirlos.

Lo anterior pugnaría con el principio contenido en el artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual se les reconoce esa personalidad tanto a las sociedades regulares como a las irregulares, con la exigencia para estas últimas de exteriorizarse como tales frente a terceros.

Como conclusión, puede decirse que se concibe a la personalidad jurídica como un “velo” que cubre a la persona moral, el cual puede levantarse o descubrirse en los casos que se abuse de ella, utilizándola los socios, para fines personales en perjuicio de terceros o para burlar la aplicación de disposiciones legales que como personas individuales no podrían dejar de observar, pero que valiéndose de dicha persona y su personalidad sí logran superarlas en beneficio personal.

Requisitos que constituyen la personalidad jurídica

Los requisitos que ayudan a construirla o concretarla, y a su vez, dejar establecido un concepto jurídico de la misma, son: en primer lugar, *la teoría del*

⁴⁵ *Ibidem*, p. 21.

patrimonio de afectación, la del sujeto aparente, la atomista del Estado y la de la ficción identifican a la personalidad como algo connatural al hombre, por lo que *utilizan sinónimos los términos persona y personalidad*, aún cuando son figuras distintas. Asimismo asimilan la personalidad con voluntad o capacidad. Es por ello que *estas teorías afirman que solo la persona física es quién tiene verdadera personalidad, pues exclusivamente el ser humano tiene voluntad, siendo los entes colectivos sólo una ficción o apariencia.*

A diferencia de las teorías antes mencionadas, la del *acto jurídico sí reconoce voluntad propia a la persona moral, distinguiendo a la persona y personalidad.*

Para que se produzca la individualización del sujeto de derecho deben presentarse tres requisitos, que hacen referencia en cierta medida al factor real y al factor formal antes mencionados, consistentes en:

- a) La existencia de un ente o sujeto de derecho
- b) Una situación de hecho que lo individualiza en la titularidad de derechos y el cumplimiento de obligaciones
- c) El reconocimiento por el orden jurídico normativo de esa individualización

En conclusión, la personalidad se concreta cuando se actualiza en la realidad un supuesto previsto en una norma general de derecho, que describe una determinada situación de hecho en la que se encuentra el sujeto o persona indeterminada, individualizándose como titular de determinados derechos o ciertas obligaciones en una relación jurídica específica.

V. PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

En la legislación mercantil mexicana no se encuentra precepto alguno que defina a la personalidad jurídica aunque el término si es utilizado por ella; sobre todo en aspectos de carácter adjetivo o procesal. Así las disposiciones legales que se refieren a la personalidad jurídica, lo hacen generalmente en función de la calidad necesaria que debe de tener una persona para intervenir en un determinado acto o negocio jurídico comercial.⁴⁶

⁴⁶ Así, el artículo 391 del Código de comercio se refiere a la personalidad en la cesión de créditos no endosables, donde el cedente de un crédito mercantil responde sólo a la legitimidad del crédito y de la personalidad con la que se realiza la cesión del mismo.

En otras leyes mercantiles,⁴⁷ se utiliza el término para referirse al hecho de que ciertos entes pertenecientes al Estado, encargados de regular diversos aspectos de la actividad comercial, tienen personalidad jurídica propia, sin que se diga en qué consiste esta última.

La mención que se hace de la personalidad en dichos ordenamientos generalmente es en sentido negativo, es decir, se refiere a la falta o pérdida de la misma; circunstancia que interpreta a contrario sensu, permite afirmar que las personas deben demostrar la existencia de ese elemento para realizar determinados actos jurídicos.

Los preceptos adjetivos del Código de Comercio⁴⁸ que regulan esa figura, no proporcionan una definición de la misma; sin embargo, dan por entendido su significado al determinar que los jueces examinarán de oficio la personalidad de la partes. Inclusive, prevén que uno de los litigantes⁴⁹ pueda impugnar la de su contraria, cuando se considere que el actor o demandado no cuenta con la calidad jurídica con que se ostenta y comparece a juicio.

Puede concluirse que del análisis realizado de las diversas disposiciones mercantiles, se demuestra que el concepto de personalidad jurídica proporcionado como postura personal, está adecuado con a aplicación práctica que se hace de ese elemento.

VI. LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA

Los criterios establecidos por los tribunales judiciales federales, no se desprende un concepto claro de lo que es la personalidad, pues simplemente se han limitado a producir, con algunas variaciones, el texto de la ley, al señalar que “la personalidad es una cuestión que debe ser examinada en cualquier estado de juicio y aun oficiosamente por ser la base fundamental del procedimiento”.

⁴⁷ Entre dichos cuerpos normativos se encuentran la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (art. 4); Ley de la Casa de Moneda de México (art. 2); Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (art. 4) y la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 2).

⁴⁸ Los artículos 1056 al 1062 regulan la personalidad y la capacidad de las partes de juicio.

⁴⁹ “El carácter de litigante, aun cuando quepa atribuirlo a todo el que contiene judicialmente con otro, a cuantos pleitean con el propósito y actitud que sea, corresponde estrictamente tan solo a las partes verdaderas, a los interesados, al que será absuelto o condenado, y no a su representante o patrocinador ante los jueces o magistrados”.

Tratándose de una sociedad mercantil que comparece en juicio, es necesario acreditar dos personalidades, la de la propia sociedad como persona moral legitimada en la causa, y la de su representante, en el entendido de que este último deberá demostrar que cuenta con las facultades suficientes para actuar en nombre de aquella, conferidas por el órgano facultado para ello. Lo anterior, ha sido considerado en el criterio jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁰

Sin embargo, existen otros criterios⁵¹ en los que la personalidad de representante de una persona moral se sigue considerando como una derivación de la de su representada.

Así, el tema relativo a la personalidad de las personas jurídicas continúa siendo controvertido en el campo de la jurisprudencia, al no existir uniformidad de criterio en las ejecutorias que se han pronunciado al respecto.

VII. ELEMENTOS DE LA PERSONA MORAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La Constitución Política Federal en sus artículos 5, 13, 14, 16, 20 fracciones V y IX, entre otros, utiliza el vocablo persona para referirse tanto a las físicas como a las morales, considerándolas como sujetos de derecho en las hipótesis genéricas que regulan esos preceptos. De tales supuestos normativos, se desprende que el texto constitucional alude a quienes son titulares de garantías individuales, comprendiendo tanto a la persona moral como a la física. Luego, se deduce que el elemento principal que le reconoce a la persona jurídica es el relativo a los *derechos subjetivos* plasmados como garantías.

Por su parte, el Código Civil Federal, en el libro primero denominado “de las personas”, comprende en el título primero a las personas físicas, y en el segundo, a las personas morales. Esta ley precisa que son personas morales las siguientes: la nación, los estados y los municipios, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por esta ley, asociaciones profesionales

⁵⁰ Véase tesis de jurisprudencia bajo el rubro “Personalidad en el procedimiento laboral. Requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial respectivo, tratándose de sociedades mercantiles”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre del 2000, p. 112.

⁵¹ Véase tesis 892, bajo la voz: “Personalidad derivada o representación en el juicio de amparo”, en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Segunda parte, p. 613.

y demás que refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, las sociedades cooperativas mutualistas, las asociaciones distintas a las mencionadas que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley, así como las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

De lo anterior se concluye, *conforme a las disposiciones del Código Civil Federal que regulan a la persona en estudio, se desprenden como elementos: derechos subjetivos, obligaciones y la voluntad.*⁵²

La legislación mercantil⁵³ también se refiere a la persona física y a la persona moral o jurídica calificándolas como comerciantes, aplicando, para ello, un criterio objetivo y subjetivo en cuanto a la primera de ellas, y uno formalista para la segunda.⁵⁴

Ahora bien, la calificación de comerciante que se realiza en el Código de Comercio con respecto a la persona jurídica, sociedad mercantil, es un efecto del *elemento* relativo a su *personalidad jurídica*, como ocurre con la Ley Federal del Trabajo que califica de trabajador a la persona física que presenta un servicio personal subordinado a otra, física o moral, mediante el pago de un salario. Por consiguiente, *el elemento que se deduce del Código de Comercio, es la personalidad jurídica de la persona moral que le permite individualizarse como comerciante.*

De la Ley General de Sociedades Mercantiles, *el otro elemento que se deduce es el concerniente a la voluntad de la persona jurídica(moral)comerciante.* Sin embargo, dicha voluntad está referida a las actividades de la propia persona jurídica que se ven reflejadas en las relaciones jurídicas que establece o que se crean a consecuencia de ese actuar, de las cuales necesariamente se desprenden *derechos subjetivos y obligaciones* para aquella, según sea el caso.

⁵² Véase subtítulo IV “Elementos que conforman a la persona moral”.

⁵³ Artículo 3º. del Código de Comercio (Cco).

⁵⁴ Conforme el criterio subjetivo, son comerciante aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes con establecimiento fijo o sin el, realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil. Según el criterio objetivo, son comerciantes las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de este su ocupación ordinaria. Criterio formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como las demás leyes del país. QUINTANA ADRIANO, E. Arcelia, *op. cit.*, p. 258.

Los elementos de la persona moral que se desprenden de la legislación son: la personalidad jurídica, la voluntad, derechos subjetivos y obligaciones referidas a un ente o sujeto, mismos que son coincidentes con los precisados en la opinión personal.

VIII. ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA

La persona moral como sujeto de derecho, también ha sido objeto de atención en los diferentes criterios que han emitido los tribunales de la federación.

Así en un criterio aislado, los Tribunales Colegiados de Circuito se refieren a la naturaleza y a la personalidad jurídica de la persona moral, considerando que “una persona moral es una entidad ficticia, cuya personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por conducto de representantes; pues dada su naturaleza necesitan de personas físicas, gerentes o administradores, que las representen, que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran por sí”.

Analizando estos criterios, se desprenden otros elementos de las personas jurídicas:

- Uno de ellos es el que identifica con las facultades o derechos subjetivos de la persona jurídica.⁵⁵
- El otro es considerado como voluntad del ente o voluntad social.⁵⁶
- Obligaciones de la entidad moral.⁵⁷

De lo anterior, se puede concluir que en la jurisprudencia se manejan como elementos de la persona moral los siguientes:

⁵⁵ Véase tesis de rubro “Administradores. Las atribuciones inherentes a las de un mandatario se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, julio 2002, p. 1237.

⁵⁶ Véase tesis de rubro “Representación legal y administrador de sociedades. Diferencias entre representación funcional u orgánica y mandato, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, junio de 2001, p. 759.

⁵⁷ Véase tesis de rubro “Gerentes generales. Caso en que no están legitimados para promover juicio de amparo”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, junio de 1996, p. 846.

- I. La existencia de un ente jurídico
- II. Una voluntad de ese ente, que se encuentra prevista en sus estatutos contenidos en el acta constitutiva y que se exterioriza por los órganos que la representan
- III. La persona moral es titular de derechos y susceptible de adquirir obligaciones, las cuales ejerce y cumple
- IV. Tiene una personalidad jurídica propia que la distingue de los socios que la constituyen y la hace ser sujeto de derecho.

IX. DEFINICIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA O MORAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PERSONAL

La persona moral es una construcción jurídica que se da al integrarse cinco elementos: el ente o sujeto, la voluntad de este, los derechos subjetivos, las obligaciones y la personalidad jurídica.

En caso concreto, la persona moral se individualiza a través del reconocimiento de la personalidad jurídica que le permiten adquirir la titularidad de derechos y ser susceptible de obligaciones. Así el actuar de una *persona jurídica* implica su voluntad.

La importancia de la personalidad, además de individualizar al sujeto titular de derechos y obligaciones, radica en que es el medio idóneo que le permite a la persona moral exteriorizarse *jurídicamente*.

La circunstancia de hecho que individualiza a la persona moral y el reconocimiento que de ella hace el orden jurídico es lo que le da una personalidad jurídica, al ser un factor de exteriorización legal que lo distingue de otros sujetos que también tienen voluntad y son capaces de ejercer derechos y cumplir obligaciones.

De las ideas expuestas se confirma que la personalidad jurídica es una creación del derecho, cuya función es individualizar a los sujetos de derechos y obligaciones, otorgándoles legitimidad en la titularidad de los primeros para ejercerlos, y en las segundas, para cumplirlas.

Establecidas las argumentaciones que sustentan la presente investigación, es posible afirmar que la figura en estudio no es connatural de la persona física, y por tanto, puede ser aplicada a las personas morales, entes ideales para el mundo real, pero reales para el mundo del Derecho.

En efecto, en las personas jurídicas concurren los cinco elementos:

El primero relativo al ente o sujeto de derecho, que contrariamente a lo que se pueda pensar, no necesita de un cuerpo físico para existir jurídicamente, basta que tenga existencia para efectos del derecho.

El segundo elemento es la voluntad de ese sujeto, la cual se encuentra contenida en sus estatutos.

El tercer y cuarto elementos, relacionado con los derechos subjetivos y las obligaciones, se actualiza en la persona moral debido a que cuenta con voluntad. Sin embargo, existen casos en los que no es necesaria la voluntad para que se produzcan derechos y obligaciones, pues existen hechos que lo determinan aún sin que concurra el aspecto volitivo.

En cuanto a la personalidad jurídica, quinto elemento, puede establecerse que requiere también de la conjunción de diversos requisitos para su conformación. Otro de los requisitos que ayudan a concretar la personalidad jurídica es la situación de hecho que individualiza a ese sujeto, que tiene lugar cuando la persona moral adopta alguno de los tipos sociales previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que la individualiza como sociedad mercantil determinada.

Aunado a lo anterior, al estar reconocidas esas especies de sociedades en el ordenamiento legal mencionado, se obtiene otro de los elementos de la personalidad, que es el reconocimiento jurídico de esa individualización y a su vez como resultado de la concurrencia de estos elementos, la persona moral adquiere personalidad jurídica legítima para considerarla titular de derechos y obligaciones.

En resumen, se puede concluir que, conjuntando los cinco elementos que deben reunirse para conformar a dicha persona, ésta se define en los siguientes términos:

Persona moral es un sujeto de existencia abstracta, construido jurídicamente con voluntad propia, derechos, obligaciones y una personalidad jurídica que lo individualiza en las relaciones de derecho y lo hacen centro generador de derechos y obligaciones económicas, financieras y comerciales.
--

Siguiendo el orden de ideas planteado, a la personalidad jurídica, también es posible darle un concepto, el cual permitirá distinguirla de la persona moral.

Personalidad es la individualización de la persona jurídica mediante una situación de hecho en que se coloca, prevista por una norma de Derecho, que permite distinguirla de otros entes volitivos en las relaciones jurídicas-comerciales del ámbito del Derecho en que se desenvuelve el caso concreto.

X. BIBLIOGRAFÍA

Libros

BONNECASE, Juilien, *Elementos de Derecho civil*, trad. José M. Cajica Jr., t. I., México, Porrúa, 1945.

FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª ed., trad. Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Ed. Reus, 1929.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 1980.

IHERING, Rudolf Von, *El espíritu del Derecho romano*, Granada, Comares, 1998.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 11ª ed., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2000.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, México, Porrúa, 2004.

Revistas

BRIAN NOUGRERES, Ana, "La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinarias", en *Revista de Derecho Privado*, México, IJ-UNAM, núm. 10, año 4, enero-abril de 1993.

DE BENITO, José L., "La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles", Madrid, *Revista de Derecho Privado*, s/f.